



PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 0796**  
**EXPEDIENTE N° 5721-006116/14**

**NEUQUÉN, 28 MAY 2014**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 5721-006116/2014 caratulado: "Solicitud de apertura de legajos de mayores de 40 años"; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Nota N° 867/13 la Junta de Clasificación de Rama Media solicita opinión al Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación respecto del límite de edad establecido para la apertura de legajo en el Nivel Educativo de su competencia;



Que expresa la referida Nota que en reiteradas ocasiones ante la solicitud de apertura de legajo de docentes que cuentan con más de 40 años de edad se ha hecho aplicación de lo previsto en el Artículo 63° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que ahora bien, en esta instancia es dable resaltar que ante dicha determinación se han interpuesto numerosos reclamos judiciales solicitando que se ordene al Consejo Provincial de Educación que se abstenga de aplicar el segundo párrafo del citado Artículo, peticionando además que se lo declare inconstitucional;

Que en virtud de los hechos relatados debe subrayarse como primer punto que la declaración de inconstitucional implica un remedio excepcional, de aplicación restrictiva habiendo reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la decisión adversa a ella, comporta la "última medida a que debe apelarse en el mundo jurídico", porque de no ser así, fácil es advertir la tergiversación y la confusión de poderes que sobrevendría con el grave y consecuente riesgo de conmoción institucional (conf. CA NQN del voto del Dr. Luis Silva Zambrano en autos "ATE c/ Provincia del Neuquén s/ sumarísimo art. 47 Ley 23551" -expte. n° 983-CA-0-);

Que por tal motivo y si bien no debe olvidarse que la declaración de inconstitucional de una norma alcanza solamente al caso concreto no puede pasar inadvertido que la Justicia Provincial al expedirse acerca del tope de 40 años exigido por la Junta de Clasificación de Rama Media ha sido conteste en indicar que dicho tope regula exclusivamente el ingreso a la docencia en la Rama Primaria (Conforme Artículo 63°, del Estatuto del Docente, Ley N° 14.473) y que esta disposición contraria normas de superior jerarquía;

Que en tal sentido el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 sostuvo que: "...considero que el art.63 tercer párrafo del Estatuto del Docente no resulta compatible con las normas de jerarquía superior, porque al establecer un límite de edad máximo para el ingreso a la docencia, no respeta los derechos consagrados por los arts. 16 de la Constitución Nacional, 12 de la Constitución Provincial y los Pactos Internacionales incorporados a la misma por vía del art. 75 inc.22 de la C.N reformada, debiendo declararse la inconstitucionalidad del art. 63 de la Ley 14.473". ("PEREZ LOPEZ MARGARITA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCIÓN DE AMPARO". Expte. N° 502475/2014);

**ES COPIA**

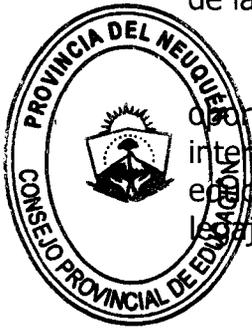
ADRIANA BEATRIZ PORTO  
Directora de Asistencia  
al Cuerpo Colegiado  
Consejo Provincial de Educación



**RESOLUCIÓN Nº 0796**  
**EXPEDIENTE Nº 5721-006116/14**

Que en este ordenamiento y conforme lo ya explicado, acerca del carácter de excepción que la declaración de inconstitucionalidad de una norma posee dentro de nuestro orden jurídico, no deberían pasar inadvertidas para el Consejo Provincial de Educación las sentencias que mandan a abstenerse de aplicar el Artículo 63º tercer párrafo segunda parte de la Ley 14473;

Que en ese orden de ideas correspondería efectuar una revisión de la normativa que rige la apertura de legajos de Nivel Medio;



Que en relación a ello, ya se ha dicho en innumerables oportunidades que el Estatuto del Docente es un cuerpo armónico y como tal debe interpretarse en su conjunto. De tal manera, surge claramente que otros niveles educativos cuentan con un tope máximo de edad permitido para la apertura de legajos docentes;

Que de ello, permite inferirse que ha sido voluntad del legislador establecer un límite relativo a la edad para acceder al ejercicio de la Educación;

Que no resultaría razonable que habiéndose establecido para el acceso a otros niveles un límite de edad, esta limitación desaparezca como requisito para el acceso como docente de Nivel Medio;

Que en ese lineamiento se advierte que en las disposiciones generales el Artículo 34º de dicho cuerpo normativo y aunque referido a las reincorporaciones establece que: *"El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo"*;

Que al respecto y en forma concordante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería sostuvo en el fallo "Vidal" que: *"Lo dirimente es si resulta razonable que una persona en la condición aludida en segundo término se vea impedida absolutamente de ingresar, mientras sus pares en igualdad de condiciones pueden permanecer en el ejercicio de la docencia hasta la edad jubilatoria, mientras persistan las condiciones de idoneidad y aptitud física. La respuesta es negativa"*;

Que la Dirección General de Asesoría Legal, sugiere que en respeto de los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad como así también teniendo en especial consideración las sentencias judiciales aludidas y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 242 y su decreto reglamentario debería aplicarse para el ingreso a la docencia de Nivel Medio lo previsto en el Artículo 34º del Estatuto del Docente y en tal sentido permitir la apertura de legajos a los docentes que no hayan alcanzado la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo, es decir 55 años de edad en el caso de docentes varones y 52 años de edad en el caso de docentes mujeres. (Conforme Artículo 35º, Ley Nº 611);

Por ello:

**ES COPIA**

  
ARIANA BEATRIZ PORTO  
Directora de Asistencia  
al Cuerpo Colegiado  
Consejo Provincial de Educación



PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN Nº 0796**  
**EXPEDIENTE Nº 5721-006116/14**

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN**

**RESUELVE**

- 1º) ESTABLECER** como límite de edad para apertura de legajo en Nivel Medio a los docentes que no hayan alcanzado la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo, es decir 55 años de edad en el caso de docentes varones y 52 años de edad en el caso de docentes mujeres, sobre la base de los considerandos expuestos precedentemente.
- 2º) DETERMINAR** que por la Dirección General de Despacho se efectúen las comunicaciones de práctica.
- 3º) REGISTRAR**, dar conocimiento a Vocalías; Departamento Centro de Documentación; Dirección General de Nivel Medio; Dirección Provincial de Recursos Humanos; Junta de Clasificación Rama Media y **GIRAR** el expediente a la Dirección General de Despacho a fin de dar cumplimiento al Artículo 2º. Cumplido, **ARCHIVAR**.

**ES COPIA**



ADRIANA BEATRIZ PORTO  
Directora de Asistencia  
al Cuerpo Colegiado  
Consejo Provincial de Educación



Téc. OSCAR JAVIER COMPAÑ  
Subsecretario de Educación y Presidente  
del Consejo Provincial de Educación

Prof. MARISA YASMIN MORTADA  
VOCAL RAMA INICIAL Y PRIMARIA  
Consejo Provincial de Educación

Prof. BERNARDO S. OLMOS FOITZICK  
Vocal Rama Media Técnica y Superior  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN